



LAS CONCAUSAS EN LA MUERTE PRODUCIDA SIN INTENCION

Por

Luis S. Yépez Suncar

Para que se pueda decir que se ha perpetrado un homicidio voluntario, es necesario que exista, entre otros requisitos, el conocido nexo de causalidad entre la acción cometida por el agente y su consecuente resultado, una preexistente vida humana destruida.

Sin embargo, en múltiples ocasiones la muerte acaecida se debe a la incidencia de diversos factores o circunstancias, muchas veces imprevistos e independientes de la voluntad y el hecho directo del victimario, que son denominados por la doctrina como concausas.

Las concausas pueden ser preexistentes, concomitantes o coexistentes, y sobrevinientes a la infracción.

A guisa de ejemplo cabe señalar de las preexistentes, el embarazo, la digestión, la ebriedad, la diabetes que complica las heridas, las várices que trastornan la circulación y retardan la cicatrización, la cirrosis hepática, el SIDA, o la desnutrición; de las concomitantes o coexistentes, el disparo que se realiza e impacta en sustancias explosivas que estallan; y de las sobrevinientes tenemos la infección de la herida, la negligencia del médico, la negativa de la víctima en dejarse curar, o su imprudencia en lavar la herida en aguas contaminadas.

La importancia que tiene para el abogado penalista el determinar la concurrencia de concausas en un homicidio o en los golpes y heridas voluntarios que han provocado la muerte sin intención, radica, a nuestro modo de ver, en que puede obtener la disminución legal de la sanción o en su defecto la aplicación de circunstancias atenuantes, dependiendo de que la legislación penal correspondiente admita o no la posibilidad de acoger las concausas.

En países como Panamá, Uruguay, Venezuela y Paraguay, la existencia de este tipo de circunstancias reduce la pena a imponer al inculpado.

Esta reducción de la condena se fundamenta en el razonamiento de que la muerte de la víctima no se produciría por el solo hecho delictuoso, sin el concurso de los indicados factores adicionales.

Sin embargo, para que el acusado se beneficie de la aminoración de la pena por la presencia de una determinada concausa, las preexistentes deben ser totalmente desconocidas por él, y las sobrevinientes deben ser independientes de su acción, pues de lo contrario se presume que ha actuado consciente de que otro elemento va a favorecer la consumación de su crimen.

Carrara considera que las concausas pueden originarse en acontecimientos accidentales; sobrevinientes a la herida, como pueden ser su mala curación; o de circunstancias particulares de la víctima que hagan mortal una lesión que en otra persona no lo sería.

Por estas razones, cuando se procura mermar o atenuar la pena, resulta siempre de interés establecer si la herida ocasionada por el agente era irremediablemente mortal, accidentalmente mortal o individualmente mortal.

Ahora bien, en la mayoría de los códigos penales, entre ellos el de la República Dominicana, no se consagran a las concausas como motivos de disminución de la pena, debido a que en el legislador ha prevalecido el concepto del dolo eventual, es decir, de que el agente siempre es responsable de su hecho intencional con todas las consecuencias que se deriven del mismo.

Siendo esto así, el razonamiento jurídico a seguir es el de que si el victimario actuó con el deliberado propósito de ocasionar la muerte de la víctima, y en ésta ha tenido incidencia una concausa, la ha tenido porque se ha cometido el hecho necesario para producir el homicidio, ya que si no se hubiese cometido el hecho, la concausa no hubiese generado el desenlace fatal.

Nosotros nos inclinamos por esta corriente de pensamiento en todos aquellos casos donde se compruebe que ha habido la intención de producir la muerte (animus necandi), sin embargo, nos resistimos a la solución que da nuestro Código Penal a los casos de golpes y heridas voluntarios que ocasionan la muerte sin intención por parte del agente

Y esto así; porque resulta injusto que se aplique a un individuo que sólo quería inferir golpes o heridas a otro sin la intención de originarle la muerte, la misma pena prevista para sancionar al homicidio intencional o voluntario, sobre todo, si el deceso se ha producido por una concausa.

En efecto la parte in fine del artículo 309 de nuestro Código Penal establece: "Si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado, la pena será de reclusión (antes trabajos públicos), aún cuando la intención del ofensor no haya sido causar la muerte de aquel".

Esta pena, como ya dijimos, es la misma con la que el párrafo II del artículo 304 del referido código, castiga al homicidio voluntario o intencional.

Supóngase que Pedro, molesto con Juan le propina un puñetazo en el estómago a éste último que muere como consecuencia de que había acabado de comer y el golpe le produjo una hemorragia interna o peritonitis por el rompimiento de una de las vísceras debido al estado de distensión en que éstas se encontraban, sin ser este resultado el que quería Pedro, quien sólo deseaba golpear a Juan por la molestia que tenía.

En este caso Juan murió porque estaba haciendo la digestión al momento de recibir el golpe, circunstancia preexistente (concausa) que Pedro desconocía cuando infirió el puñetazo, el cual por sí solo no hubiese provocado la muerte de Juan en su estado normal.

Ante una situación como la descrita anteriormente, la concausa adquiere una significativa importancia para el criminalista, toda vez que éste podría obtener la atenuación de la pena conforme al artículo 463 del Código Penal dominicano, si logra sensibilizar al juez en el sentido de

convencerle de que la causa real de la muerte de la víctima no fue la acción del agente sino circunstancias totalmente extrañas a dicha acción.

Así, con la aplicación de las circunstancias atenuantes previstas en el referido artículo 463, la pena de tres a veinte años de reclusión que originalmente correspondería imponer, disminuiría según el numeral tres del indicado artículo, a la de dos a cinco años de reclusión o a la de un año de prisión correccional o menos si la ley así lo permite según el caso.

Por todo esto, resulta incuestionable el papel trascendental de las concausas en la defensa de todos aquellos casos donde se han propinado golpes y heridas voluntarios que han ocasionado sin intención la muerte del agraviado.

En planteamientos como el indicado los jueces y nuestra Suprema Corte de Justicia tienen la última palabra salvo que el legislador estatuya de una manera expresa la atenuación de la pena en los casos de golpes y heridas voluntarios que provocan la muerte sin intención, si en ellos se determina la existencia de circunstancias concausales.